

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

Radicado No. 85001312100120150008600

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: Blanca Isabel López Soacha.

Predio: Denominado “*El Triunfo*” ubicado en la vereda Santa Bárbara, en el Municipio de Arbeláez, Departamento de Cundinamarca.

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras de despojadas y abandonadas impetrada por Blanca Isabel López Soacha, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cundinamarca – Bogotá

I. ANTECEDENTES

1.1 COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2 PRESUPUESTOS FÁCTICOS

En el trámite administrativo de solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, se dilucidaron los hechos que se resumen a continuación:

- La señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA** contrajo matrimonio con el señor **JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO** el 13 de noviembre de 1993 (A.2. Pág.36) y de esta unión nacieron **IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ** y **LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ**.
- La solicitante **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA**, adquirió la tercera parte del predio de mayor extensión denominado “La Loma” identificado con Folio de Matricula No. 157-6903 por la compraventa de derechos de cuota a la señora Ana Nieves Soacha de López, mediante Escritura Publica No 2537 del 26 de noviembre de 2005 (A. 2 Pág. 176).
- Mediante escritura pública N° 1.313 de 12 de junio de 2016 realizada en la Notaria 1° de Fusagasugá Cundinamarca e inscrita en la Oficina de Instrumentos públicos del Circulo del mismo municipio, de común acuerdo se efectuó la división material del predio de mayor extensión denominado “La Loma”, decretando la apertura de los respectivos folios de matrícula, entre esos el No.157-101751 correspondiente al predio “El Triunfo” (A. 2, Págs. 181-195).

- A través de la escritura pública N°1058 de 29 de abril de 2008, la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA** constituye hipoteca en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. (A.2 Págs. 114-124).
- En la declaración rendida por los señores **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y **JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO** el 14 de julio de 2015 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), se identificó que el predio objeto de restitución fue adquirido con unos ahorros que tenían con su esposo y un préstamo en el banco, que antes del negocio la finca había sido hipotecada para que le dieran el dinero, y que en el predio tenían ganadería, pasto y frutales (A. 2 págs. 58-59 y 68-70).
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron al desplazamiento forzado y el abandono del predio “El triunfo”, según manifestación de la solicitante obedeció a que el señor **JOSÉ LAUREANO MANCERA** fue objeto de amenazas por parte de las FARC-EP una vez no pudo efectuar el pago de la extorsión, razón por la que lo obligaron a que llevara cartas a personas con dinero para extorsionarlos, ante la negativa del señor Laureano Mancera de colaborar con los grupos armado (A. 2 Págs. 68-70).
- En noviembre de 2010, las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA- BLOQUE SUMAPAZ le enviaron un panfleto amenazándolo, situación que condujo a que el señor Mancera se desplazara a la ciudad de Bogotá y que culminó con el abandono definitivo del predio por parte de la solicitante y de su núcleo familiar en el año 2010 (A.2, Pág. 54).
- La declaración rendida por la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA** coincide con el contexto de violencia de la vereda donde se estableció la existencia de grupos al margen de la ley, como las FARC – EP y bloques paramilitares, pues entre los años 2008 y 2010 se registró la distribución de un panfleto, que unido a las circunstancias vividas en otros municipios aledaños generaron temor e incertidumbre en la población, que de acuerdo a la información reportada por la Fundación Ideas para la Paz, los años 2008 y 2010 se caracterizaron por la reestructuración interna de las FARC y restauración de tropas en amplias regiones del país.
- Teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente descritas el señor José Laureano Mancera Bejarano presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal No 110016000020201300489, relatando que fue objeto de amenazas constantes a través de llamadas que realizaban personas desconocidas (A.2, Pág. 51-52).
- Durante el trámite administrativo se concluyó que la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA**, su esposo José Laureano Mancera e hijas fueron víctimas de amenazas, desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras por parte de grupos al margen de la ley como Autodefensas unidas por Colombia, y la guerrilla de las FARC.
- En tal sentido se evidencia que la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA** y su esposo **JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO** junto con su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (VIVANTO), donde se

establece como fecha del siniestro el 20 de octubre de 2010 ocurrido en el Municipio de Arbeláez (A.2. Pág. 60).

- A través del Registro Único de predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia – RUPTA (A.2. PÁGS. 65-67) se efectuó solicitud de medida de protección sobre la solicitante **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA** y el predio “El Triunfo” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 157-6903 de la Vereda Santa Bárbara, Municipio de Arbeláez Departamento de Cundinamarca. La cual fue registrada el día 12 de diciembre de 2012 con el radicado No 2012-14988 realizando la anotación en el certificado de tradición y libertad.
- Finalmente la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA**, no ha retornado al predio y actualmente se encuentra viendo en la ciudad de Bogotá en la Localidad de Bosa junto con su núcleo familiar (A. 2 pág.59).

1.3 IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Predio el “EL TRIUNFO”, se encuentra ubicado en la Vereda Santa Bárbara Municipio de Arbeláez del Departamento de Cundinamarca. Los datos que individualizan e identifican el terreno son los siguientes:

Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Cabida superficialia
“El Triunfo”	157-101751	00-01-0002-0684-000	3 Has 1121 M2

Georreferenciación

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEDGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55159	964.075,691	964.846,500	4° 16' 16,558" N	74° 23' 39,009" W
55160	964.044,524	964.862,945	4° 16' 15,543" N	74° 23' 38,475" W
55161	964.017,680	964.848,000	4° 16' 14,069" N	74° 23' 38,980" W
55182	963.982,314	964.845,518	4° 16' 13,518" N	74° 23' 39,040" W
55163	963.939,701	964.873,757	4° 16' 12,131" N	74° 23' 38,123" W
55164	963.871,175	964.910,390	4° 16' 9,900" N	74° 23' 36,935" W
55165	963.808,844	964.935,827	4° 16' 7,872" N	74° 23' 36,115" W
27082	963.787,976	964.882,955	4° 16' 7,192" N	74° 23' 37,823" W
55166	963.780,764	964.880,011	4° 16' 8,956" N	74° 23' 38,587" W
55167	963.795,053	964.856,195	4° 16' 7,422" N	74° 23' 38,691" W
55168	963.795,734	964.826,143	4° 16' 7,443" N	74° 23' 39,666" W
26925	963.806,827	964.825,891	4° 16' 7,804" N	74° 23' 39,874" W
26924	963.622,533	964.807,881	4° 16' 8,316" N	74° 23' 40,258" W
26923	963.697,345	964.746,727	4° 16' 10,750" N	74° 23' 42,242" W
27091	963.933,910	964.728,284	4° 16' 11,940" N	74° 23' 42,841" W
55169	963.958,448	964.714,679	4° 16' 12,739" N	74° 23' 43,282" W
55170	963.961,000	964.713,365	4° 16' 12,822" N	74° 23' 43,324" W
55157	964.000,752	964.757,038	4° 16' 14,117" N	74° 23' 41,909" W
55158	964.031,265	964.798,637	4° 16' 15,111" N	74° 23' 40,554" W

Cabidas y linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 55169, en línea quebrada que pasa por los puntos 55157 y 55158, hasta el punto 55159, en distancia de 175,948 metros con Luis González.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 55159, en la Mesa quebrada pasando por los puntos 55160, 55161, 55162, 55163 y 55164 hasta el punto 55165, en distancia de 297,487 metros con Jaime Torres.
SUR:	Partiendo desde el punto 55165, en línea quebrada que pasa por el punto 27082, hasta llegar al punto 55166 en distancia de 80,706 metros con Jaime Torres; siguiendo desde el punto 55166 en línea quebrada que pasa por el punto 55167, hasta el punto 55168, con Manuel Hortua en distancia de 44,85 metros.

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 55168 en línea recta, hasta el punto 26925, con Manuel Hortúa, en distancia de 11,096 metros; siguiendo desde el punto 26925 en línea recta hasta llegar al punto 26924, con Julio Jiménez, en distancia de 23,896 metros; desde el punto 26924 en línea recta, hasta llegar al punto 26923, con los tanques de agua de la Alcaldía de Arbeláez, en distancia de 96,626 metros; siguiendo desde el punto 26923 en línea recta hasta llegar al punto 27091 en distancia de 40,953 metros con la Sucesión Sanabria; siguiendo desde el punto 27091 en línea recta hasta el punto 55169, con Carlos Bautista en distancia de 28,057 metros: finalmente desde el punto 55169 en línea recta hasta llegar al punto 55170 con Daniel Ladino en distancia de 2,861 metros.
-------------------	--

1.4 IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

No.	ID	NOMBRE DEL SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PREDIO
1	60495	Blanca Isabel López Soacha	C.C. 20.390.276 de Fusagasugá	Finca El Triunfo

NUCLEO FAMILIAR:

NOMBRE	APELLIDOS	IDENTIFICACION	EDAD	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMACIÓN	
					SI	NO
JOSE LAUREANO	MANCERA BEJARANO	11.376.617	58	ESPOSO	X	
IVONN DANNYELA	MANCERA LOPEZ	9.511.404.376	20	HIJA	X	
LAURA VANESA	MANCERA LOPEZ	9.807.216.637	18	HIJA	X	

1.5 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogota, inscribió a la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, según constancia No 00190 del 18 de diciembre de 2015, respecto del predio rural “FINCA EL TRIUNFO” identificado con cedula catastral N° 00-01-0002-0684-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157-101751. Lo anterior, de conformidad con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la L. 1448/2011.

1.6 PRETENSIONES

- **PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución material y formalización de tierras a la solicitante **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.390.276 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, (y a su núcleo familiar) en calidad de sucesores hereditarios de la propietaria del predio rural “**El Triunfo**”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-101751, en su orden, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- **SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.390.276 expedida en Fusagasugá - Cundinamarca, en calidad de poseedor hereditario del predio “**El Triunfo**” con folio de matrícula inmobiliaria **157-101751** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- **TERCERO: ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante, de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fusagasugá Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- **QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fusagasugá Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- **SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- **SÉPTIMO: RECONOCER** el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
- **OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
- **NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- **DÉCIMA: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- **DÉCIMA PRIMERA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.
- **DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto el predio “**El Triunfo**”, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.
- **DÉCIMA TERCERA:** Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.
- **DÉCIMA CUARTA: ORDENAR** al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**.

- **DÉCIMA QUINTA: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- **DÉCIMA SEXTA: CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

- **PRIMERA:** Dada la especialidad del caso, teniendo en cuenta las circunstancias descritas en los hechos narrados en la presente solicitud, en el caso que sea imposible la restitución del predio descrito; por las circunstancias antedichas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, un predio equivalente en términos ambientales, de no ser posible, uno equivalente en términos económicos; o la compensación en dinero.
- **SEGUNDA:** Ordenar a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, en el caso de que el predio requerido sea imposible de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **TECERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011), sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de su núcleo familiar, y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.
- **CUARTA:** Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas 59 no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescindiera de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.
- **QUINTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115, 16, 117, 118 de la Ley 1448 de 20011, y en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y teniendo en cuenta la calidad que ostenta la solicitante de ser cabeza de familia solicito respetuosamente se adopten para con ella medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, con el fin de

contrarrestar las vulneraciones sufridas por el desplazamiento a causa del conflicto armado interno.

- **SEXTO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al Icetex priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior a al señor **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.
- **SÉPTIMO: ORDENAR** a la alcaldía del municipio de Arbeláez y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y su núcleo familiar el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.
- **OCTAVO: ORDENAR** al SENA capacite en emprendimiento y asesoría técnica en proyectos productivos a la solicitante y su núcleo familiar.

1.7 ACTUACIÓN PROCESAL

- EL día 18 de diciembre de 2015, se radicó solicitud de Restitución de tierras por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras en favor de la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, respecto del predio “El triunfo” identificado con Folio de Matrícula 157-101751 (A 2 Pág. 4).
- Por Auto Interlocutorio No. 096 adiado 25 de febrero de 2016, el juzgado instructor admitió la presente solicitud de Restitución de tierras, ordenado entre otras la publicación de la admisión de la presente solicitud en un diario de amplia circulación (A 10 Pág. 4).
- En tal sentido las entidades vinculadas mediante Auto Admisorio No 096 fueron notificadas en legal forma, las cuales dentro de la debida oportunidad procesal no efectuaron pronunciamiento alguno. (A 13 pág. 4).
- En actuación No 28 del 19 de mayo de 2016 reposa en el expediente virtual publicación del emplazamiento (A 30 pág. 3).
- Mediante Auto Interlocutorio No 210 del 22 de junio de 2016, se abrió la presente solicitud a pruebas (A 33 pág. 2).
- El día 8 de agosto de 2016, por Auto de Sustanciación No 398, Juzgado instructor se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión (A 45 pág. 2).
- El día 10 de agosto de 2016, la doctora KARLA STEFANIE URREGO FRAGUA abogada designada por la UAEGRTD para representar a la solicitante, presentó alegatos de conclusión (A.47).
- En Auto interlocutorio No. 136 adiado 17 de julio de 2017, se ordenó la vinculación al proceso del Banco Agrario de Colombia S.A. como acreedor hipotecario de la solicitante **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** (A. 50 pág. 1).

- El 25 de julio de 2017 se notificó personalmente mediante oficio No 0226 al Banco Agrario el auto que ordenó vincularle, haciéndole saber que contaba con el término de quince (15) días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 16 de agosto de la referida anualidad, sin que el Banco Agrario de Colombia S.A. efectuara pronunciamiento alguno. (A 52 pág. 1).
- Por Auto de Sustanciación de fecha 25 de agosto de 2017, el Juzgado Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, y en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo No. PCSJA17- 10671 de fecha 10 de Mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la remisión del expediente de la referencia a este estrado judicial (A. 56 pág. 1).
- El 29 de agosto de 2017 por Auto de Sustanciación se avocó conocimiento de la presente solicitud, reconociendo personería al Dr. Giocarolo German García como apoderado de la solicitante **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** (A 61 pág. 1).

1.7.1 Concepto Ministerio Público

Vencido el término de traslado otorgado por el Juzgado Instructor mediante el auto de sustanciación N° 398 de ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y encontrándose en estado de dictar sentencia, el Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.1 Problema jurídico planteado

Corresponde al presente Despacho Judicial establecer si en el *sub examine*, la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 de la Ley 1448 de 2011, concurren en los ciudadanos **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO, IVONN DANYELLA MANCERA LÓPEZ y LAURA VANESA MANCERA LÓPEZ.**

En ese contexto, determinar si procede la protección del derecho fundamental de la restitución a favor de la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** en calidad de propietaria del predio denominado “El Triunfo” ubicado en la vereda “Santa Bárbara”, en el Municipio de Arbeláez - Departamento de Cundinamarca; e identificado con la cédula catastral 00-01-0002-0684-000 con folio de matrícula inmobiliaria N°157-101751, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2 Marco teórico

2.2.1 La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición. En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

2.2.2 Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

2.2.3 Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

5 En adelante CIDH.

6 Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.2.4 Derechos a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991 Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

2.2.5 Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario

al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

2.2.6 Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero

11 Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

12 Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

2.2.7 De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria- aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado, bajo el presupuesto de plenitud probatoria, generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad [pertinencia, conducencia y utilidad].
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos de despojo o abandono frente a los hechos relatados por la víctima- solicitante: implica lo anterior, establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se

reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio definitivo de contestación implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas a portadas por esta.

- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita- como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1. En su colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.
- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT, deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.
- Respecto de la "libertad probatoria" establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio probatorio solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello se óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática del mismo.

2.3 Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio-

2.3.1 Del Contexto de violencia en el municipio de Arbeláez Departamento de Cundinamarca – Mirada a los hechos victimizantes

El municipio de Arbeláez se encuentra ubicado en la provincia de Sumapaz, región que se presentó como un espacio ideal para la conformación y consolidación de las FARC-EP dado que este es un territorio propicio para el asentamiento de campamentos en lugares de difícil acceso, aspecto de relevancia en la medida que tal ubicación geográfica permitió al grupo guerrillero consolidar una ruta estratégica de desplazamiento hacia el sur del país en la medida que esta región conecta a cinco municipios de los diez que comprenden la provincia de Sumapaz, al departamento con el Tolima y a la ciudad de Bogotá. De conformidad con el contexto de violencia presentado por la UAEGRTD, puede decirse que en la región se albergaron los siguientes Frentes (A. 2. Pág. 11-13):

FRENTE	FECHA DE CONFORMACIÓN
17	Año 1989
25 “Armando Ríos”	Año 1989
31 “Pedro Nel Jiménez Ovando”	Año 1990
53 “ José Antonio Anzoátegui”	Año 1990
52 “ Juan de la Cruz Varela”	Año 1993
55 “ Teófilo Forero Castro”	Año 1993
42 “Manuel Cepeda Vargas”	Año 1982 pero llega a Cundinamarca en 1994
54	Año 1993
Frente Abelardo Moreno	Año 1995

De este modo, y con ocasión a la VII Conferencia que tuvo lugar en la región del río Guayabero en 1982, las FARC-EP dejó de ser una guerrilla clandestina, tanto es así que como organización política y militar puso en marcha el plan denominado “Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia” el cual tuvo como objetivo expandirse alrededor del departamento a propósito de la “Urbanización del Conflicto” (A. 2, Pág. 14).

Con relación al municipio de Arbeláez, se debe mencionar que la guerrilla empezó a hacer presencia en la década de los 90, situación que se agravó con el paso del tiempo toda vez que en el año 1993 y con ocasión a la Octava conferencia se ordenó que cada frente debía aumentar su personal en 300 miembros; así mismo, el Frente 42 fue enviado a Cundinamarca, específicamente a las provincias de Anolaima, Quipile, Cachipay, La Mesa, Tena, El Colegio, San Antonio, Anapoima, Apulo, Viotá y **Sumapaz** (A. 2. Pág. 15), teniendo que el frente 53 operaba en la zona, y era el encargado de

[...] actividades de organización de masas y confrontación con la Fuerza Pública. Por tener un área de influencia con personal adepto a la organización **desplaza permanentemente "comisiones" hacia zonas ganaderas o donde encuentre personas adineradas para**

efectuar secuestros y extorsiones; por delinquir prácticamente en las goteras de la ciudad de Bogotá DC., el mayor número de acciones de finanzas son efectuadas allí (A.2, Pág. 12) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, según la sistematización de la línea de tiempo realizada con habitantes de la vereda **Santa Bárbara** sector San Rafael realizado por la UAEGRT “*Después de los noventa se puso el orden público pesado por el ingreso de la guerrilla, los grupos armados. No se podía trabajar porque cuando nos veíamos estábamos en medio del fuego*” (Ibíd.)

Entre los años 1993 y 2001, el Ejército Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia se convirtieron en actores armados del conflicto en la región, teniendo como objetivo combatir a las FARC-EP; razón por la que en esta época se presenta un auge en los índices de violencia toda vez que se presentaron atetados en contra las infraestructuras municipales, amenazas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, homicidios selectivos, extorsiones, cobro de vacunas, secuestros, (A. 2 Pág. 16-19). Al respecto, la UAEGRTD manifestó refirió

[...] el en municipio de Arbeláez establecieron el ‘toque de queda’ hacia el año 2000 y 2003, lo cual es referido por uno de los un habitantes del municipio, quien narra que “*La guerrilla puso la norma que a partir de las 8:00 pm no se podía transitar hasta las 6 de la mañana. En San Rafael fue de 6:00 pm a 6:00 am [...] si bien intentaron crear un modelo de Estado paralelo “fariano” en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para imponerlo* (A. 2, Pág. 19).

Entre los años 2001 y 2005 el desplazamiento forzado aumentó al interior del departamento, y por supuesto el municipio de Arbeláez no fue la excepción, al respecto es importante observar las siguientes cifras:

Gráfica N. 1 Cifras de desplazamiento Arbeláez



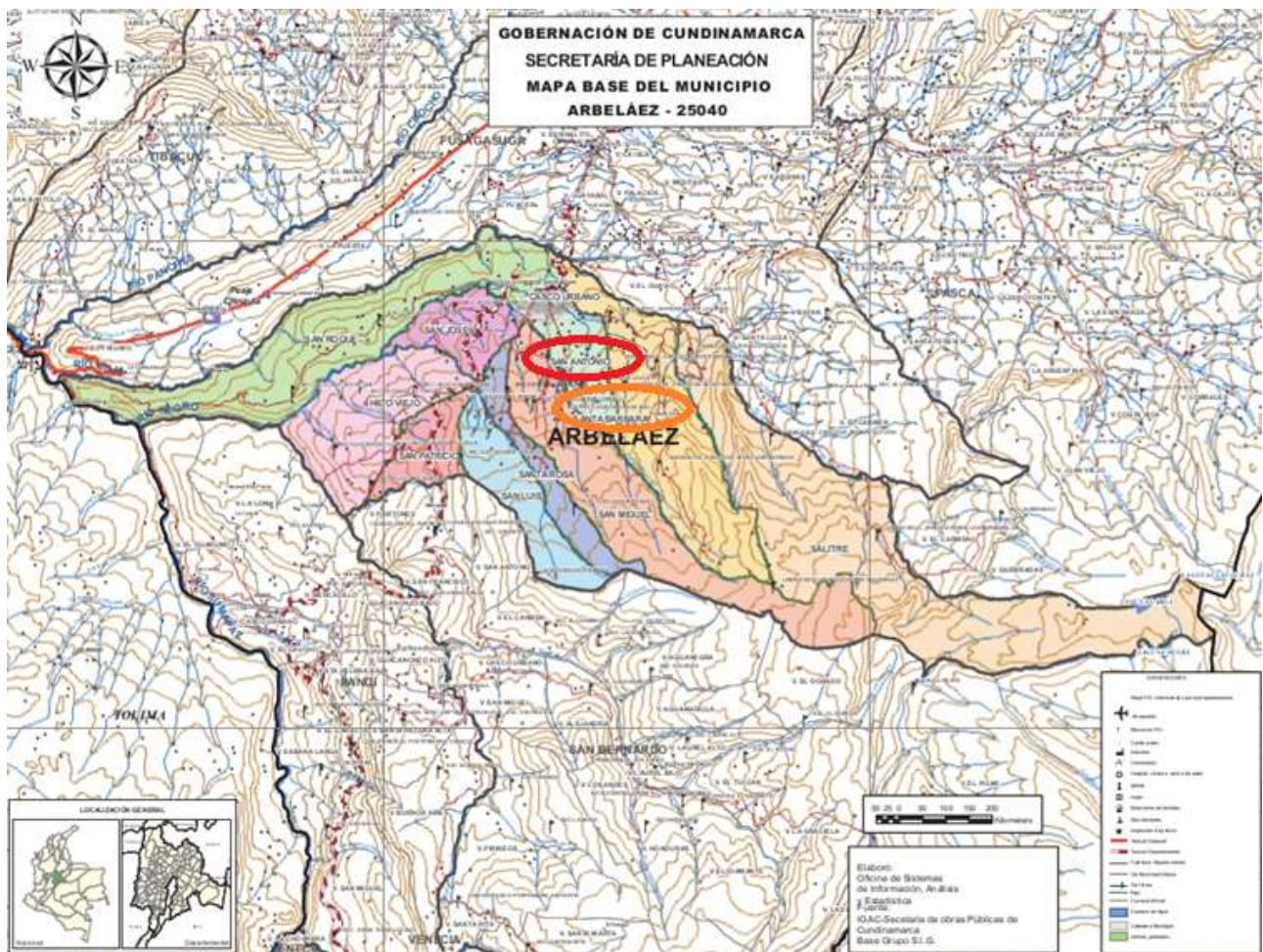
Fuente: Información Unidad de Víctimas. Base de datos del SIPOD¹⁰⁵

Hacia el año 2004 puede encontrarse en algunos medios de comunicación denuncias sobre las **extorsiones** a las que fueron sido sometidos comerciantes de las provincias de **Sumapaz** y Tequendama, como por ejemplo en los municipios de Sylvania, Fusagasugá y La Mesa, por parte de grupos paramilitares. Un lugar teniente de ‘Martín Llanos’, Rafael Antonio Sáenz Chaparro alias ‘El Diablo’ narró en audiencia libre en el proceso de Justicia y Paz “cómo se manejaron las relaciones con algunos miembros del Batallón Colombia de Infantería 28 del Ejército, con sede en La Mesa, Cundinamarca”, entre otras acciones ejecutadas en los municipios de Fusagasugá, Mesitas del Colegio, La Mesa, Viotá y Sogamoso (A.2 Pág. 23).

En ese sentido, y aun cuando a partir del año 2008 las cifras de desplazamiento disminuyeron, lo cierto es que en dicha época los actores armados del conflicto continuaron

haciendo presencia en la zona y utilizaron las formas de violencia que se habían empleado hasta el momento e inicia una nueva forma de amenaza a través de panfletos y a propósito de la restructuración interna de las FARC-EP, tanto es así que según el informe de contexto de violencia presentado por la UAEGRTD, los habitantes de la región manifiesta que “[...] aún se tiene temor por lo que pueda suceder o el rearme de algún actor que afecte nuevamente la cotidianidad de los pobladores de este municipio” (A. 2 pág. 25).

Ahora bien, teniendo presente que de la solicitud incoada por la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ se desprende que residían en la vereda San Antonio en donde está situado el predio de sus padres, y por su parte, el inmueble objeto de solicitud se encuentra en la vereda Santa Bárbara; es pertinente traer a colación la ubicación geográfica tales veredas a fin de determinar su colindancia, teniendo que la vereda “San Antonio” se encuentra resaltada con color rojo y la vereda “Santa Bárbara” con color naranja:



Una vez identificada la cercanía de ambas veredas, se debe resaltar, respecto de la vereda Santa Bárbara, lo mencionado por la UAEGRTD en la Sistematización de la línea de tiempo realizada con habitantes del sector San Rafael:

[...] las FARC-EP, cometieron varios asesinatos selectivos y amenazas a actores políticos de la región. Uno de los pobladores de la vereda Santa Bárbara del sector de La Dorada en el municipio de Arbeláez indica que para el año 2001 asesinaron a “Toño Cuadros, el hijo de Severo Cuadros. En esa época que lo matan llega la petrolera y compran predios, más o menos en el año 2001, esa muerte fue en la vereda la Dorada” (A. 2. Pág. 17).

Así las cosas, y con relación al caso concreto es importante precisar que en la declaración rendida por la señora Blanca Isabel López Soacha el 14 de julio de 2015 ante la UAEGRTD territorial Bogotá, se desprende que el móvil que dio lugar a que abandonara el predio objeto

de restitución fue “[...] El haber tenido que dejar la finca y no poder volver allá por miedo” (A. 2, Pág. 58), debido a que, tal y como manifestó el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO declaración rendida ante la UAEGRTD

como en el 2008, llegaron unos tipos a la finca de mi suegra [ubicada en la vereda San Antonio la cual es colindante con la vereda Santa Bárbara] y me pidieron colaboración para los objetivos de ellos, dijeron que eran guerrilleros, que les diera una colaboración económica, me colocaron una cuota mensual de ciento cincuenta mil y que callado que no podía decirle a nadie, que era algo secreto, yo empecé a pagar, ellos mandaban a alguien a cobrar y cuando no pude pagar respecto a la gripa porcina de ese entonces porque no podía vender los animales, entonces fue cuando me pusieron a hacerles mandados, que les llevara unos paquetes que no sabía que eran y que me los dejaban en la casa a unos altos arriba del pueblo, en una oportunidad yo les dije que lo que quería era no hacerles más esos favores, ellos me contestaron "hijueputa si no sirve pa' nada entonces piérdase de aquí, yo dure como uno veinte días después de eso y fue cuando me llegó la carta esa [por parte de las AUC bloque Sumapaz, la cual fue el hecho que obligó a abandonar el territorio] (A. 2, Pág. 68) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

El contexto expuesto con precedencia, da cuenta: 1. De la situación de violencia generalizada en el municipio de Arbeláez y específicamente en las veredas San Antonio y Santa Bárbara, teniendo que esta última es el lugar en donde se encuentra el predio objeto de solicitud; y 2. De la instrumentalización a la que fue sometido señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO por parte de este grupo armado, la cual se presenta como desafortunada, vulneratoria de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y que además, guarda consonancia con el contexto de violencia de la región toda vez que la extorsión así como las amenazas a través de panfleto era el móvil utilizado por los grupos armados en la región para su financiación, evidenciándose un verdadero contexto de violencia al interior del municipio de Arbeláez.

2.3.2 De la calidad de los solicitantes – Análisis a la calidad de víctima, la legitimidad y la titularidad para iniciar la acción

2.3.2.1 De la calidad de víctima de la señora Blanca Isabel López Soacha y su Núcleo Familiar

El artículo 3° de la L. 1448/2011 establece en el inciso 1° que podrán ser consideradas víctimas “[...] aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno* [...]” (Subrayado fuera de texto original); por lo que se puede identificar que tal precepto normativo trae consigo unas condiciones de tiempo y modo las cuales deben ser observadas como requisito *sine quanon* al dotar de tal calidad a un sujeto, bien sea individual o colectivo, teniendo presente que la identificación del daño en cabeza de quienes efectúan una solicitud de restitución de tierras es indispensable para la garantía de tal derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-052/2011, precisó que el daño es una categoría amplia, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la afectación, directa o indirecta, que ha sufrido una persona, pero que en tratándose de la ley de restitución de tierras debe ser consecuencia de violaciones graves a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno; todo ello, teniendo como delimitación temporal el que haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Ahora bien, teniendo presente que tanto el abandono forzado como el despojo generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, se advierte que en el marco de la L.1448/2011 hay lugar a presumir tanto el daño, como la calidad de víctima, en quienes vivieron de forma directa los hechos victimizantes siempre y cuando en tal situación concurren los requisitos de tiempo y modo señalados con anterioridad, teniendo presente que el periodo temporal para el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras radica a partir del 1° de enero de 1991 de conformidad con el artículo 75° de la precitada ley, el cual hace referencia a la titularidad y cuyo análisis se efectuará en el acápite 2.3.2.2.

Descendiendo al *caso sublite*, y con el ánimo de identificar si en el núcleo familiar MÁNCERA LÓPEZ concurren los requisitos de los que trata el inciso 1° del artículo 3° de la L.1448/2011, es pertinente hacer énfasis en la declaración que rindió el señor JOSE LAUREANO MANCERA BEJARANO, quien se encuentra debidamente acreditado como el esposo de la solicitante desde el 13 de noviembre de 1993 de conformidad con el respectivo registro civil de matrimonio (A.2, Pág. 36), y citada en el acápite anterior, toda vez que a partir de ella se desprende el año en el que tuvieron inicio los hechos victimizantes, esto es en el 2008, época en la que el grupo guerrillero FARC-EP inició las acciones de extorsión mensual, situación que continuó de tal forma hasta el que el señor MANCERA BEJARANO no pudo efectuar el pago y por tal motivo fue obligado a “hacer mandados” consistentes en entregar paquetes cuyo contenido desconocía, hasta que en una oportunidad se negó a realizar tal labor (A.2, Pág. 68), y ocurrió lo relatado por la señora Blanca Isabel López Soacha ante la UAEGRT:

[...]Mi esposo **JOSE LAUREANO MANCERA BEJARANO, mis hijas IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ, LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ y yo, llevábamos harto tiempo, estábamos cuidando unos cerdos** y nos estaba yendo bien (**cerdos que cuidábamos en la finca de mis papás en la vereda San Antonio, en la finca EL TRIUNFO teníamos el ganado, habían una ranchita e íbamos semanalmente**, cuando las niñas no estaban estudiando, nosotros la pasábamos más en la vereda San Antonio vivíamos con mi papás porque estaban solitos y nosotros estábamos haciéndonos cargo de la finca de mi mamá; en esa época, **llegaban unos hombres vestidos de civiles y llevaban armas y nos decían que les diéramos posada, nosotros le dábamos posada por miedo, uno sabía que esas personas pertenecían a la guerrilla, ellos querían que mi esposo llevara las cartas a las fincas de los ricos para extorsionarlos, mi esposo se negó a eso y comenzaron a tratarlo mal, cada día era peor, lo insultaban y lo amenazaban** que si no servía para ellos tenía que irse (a. 2 Pág. 58) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Narración que da cuenta del constante estado de zozobra e instrumentalización a la que se vio sometida la solicitante y su núcleo familiar en la medida que: 1. Fueron obligados a hospedar a algunos miembros de las FARC-EP, situación que los ponía en riesgo de ser llamados “colaboradores” o “auxiliadores” de ese grupo insurgente; 2. El señor José Laureano Mancera Bejarano fue obligado a hacer “mandados” y ante la negativa de continuar, el grupo familiar empezó a recibir amenazas.

Aunado a lo anterior y como un hecho que determinó el abandono del predio por parte del grupo Mancera López, se encuentra un panfleto emitido por el comandante zona sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde manifiesta:

No olviden que LIMPIAMOS, liberamos la región y nos quedamos en ella y estamos en ella aunque por estrategia militar y política crean que no vivimos en el sector, estarnos en el

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150008600**

continuaremos con nuestra labor social y se procederá aplicar correctivos y castigos como ya se empezó a hacer con todos estos delincuentes que nombramos a continuación. Caerá sobre ellos el peso de la justicia ya que el estado a través de sus herramientas no procede, **nosotros si lo realizaremos se notifican y se da por recibido con un plazo de 36 Horas para salir de la zona y no se aceptaran retornos sino procederemos primero con sus familias y luego con los notificados**, de igual forma el grupito de extorsionistas que quieren iniciar actividades en la zona para su conocimiento sabemos quiénes son sus integrantes [Dentro de los que se incluye al señor LAUREANO vda san Antonio] (A. 2, Pág. 54).

Entonces, ante tal situación y debido a la necesidad de proteger su vida y la de su familia, la señora Blanca Isabel López Soacha refiere que:

el escrito iba para él, entonces ese mismo día mi esposo se desplazó hacia la ciudad de Bogotá y a mí me tocó esperar a que mi hija IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ terminara el bachillerato, desde ese momento que mi hija termino sus estudios decidimos salir completamente de la zona en el año 2010 (A. 2, Pág. 59).

De este modo, se logra evidenciar a todas luces que la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO, IVONNE DANIELA MANCERA LÓPEZ y LAURA VANESSA MANCERA LÓPEZ; sufrieron de forma directa violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues aun cuando el señor JOSÉ LAUREANO debió salir inicialmente del municipio, lo cierto es que los hechos victimizantes recayeron sobre el grupo familiar completo, tanto es así que:

1. La Personería de Bogotá certificó que el señor José Laureano Mancera Bejarano declaró los hechos victimizantes que sufrieron él y su núcleo familiar (A.2, Pág. 101).
2. En el expediente administrativo obra consulta a la base de datos Vivanto (A. 2 Pág. 60), de la que se desprende la inscripción de todo el núcleo en el Registro Único de Víctimas:

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION
<u>4976833</u>	LAURA VANESA MANCERA LOPEZ	98072161637	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	19/10/2011
<u>4976836</u>	BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA	20390276	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a)	19/10/2011
<u>4976814</u>	JOSE LAUREANO MANCERA BEJARANO	11376617	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	19/10/2011
<u>4976845</u>	IVONN DANNYELA MANCERA LOPEZ	95011004376	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	19/10/2011

3. De conformidad con la certificación allegada por el INCODER el 06 de agosto de 2015, el predio “El Triunfo” cuyo propietario se registra con la cédula de ciudadanía N° 20.390.276 se encuentra inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RUPTA desde el 20 de octubre de 2010 con ocasión al desplazamiento que padeció el núcleo familiar Mancera López (A. 2. Págs. 61-67, 92-98, 103 y 104).
4. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional a través de la Resolución No. 1100114786T se ordenó Incluir en el Registro Único de Población Desplazada —RUPD- al señor JOSE LAUREANO MANCERA BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11376617 y a los miembros de su hogar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución (A.2, Pág. 40)

Así las cosas, es importante mencionar que con relación a las afectaciones que sufrió el núcleo familiar con ocasión a los hechos victimizantes, expresa el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO que: “Me pasa un atropello tremendo en el cual perdí todo, dejar la finca y dejar todo lo que tenía me parece muy tremendo, mi mujer le toco devolverse para Fusa donde tenía una amiga para que las niñas pudieran terminar el año y luego si regresó a donde yo estaba en Bogotá [a lo que agrega que la esposa vivía en Fusagasugá y las niñas estudiaban en Arbeláez] Porque tenía miedo de lo ocurrido allí [y] para llegar al colegio es como a unos veinticinco minutos en carro de donde se estaba quedando mi esposa” (A. 2, Pág. 69).

Entonces, para esta sede judicial los señores BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA y JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO; así como las entonces menores de edad IVONNE DANIELA MANCERA LÓPEZ y LAURA VANESSA MANCERA LÓPEZ, son verdaderas víctimas del conflicto armado en Colombia de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 3° de la L. 1448/2011 por los hechos que dieron origen a la presente solicitud.

Finalmente, y con relación a las condiciones de tiempo, ha de mencionarse que de conformidad con lo relacionado por la UAEGRTD y referido en las respectivas declaraciones, la época en la que el grupo familiar se trasladó primero al municipio de Fusagasugá y posteriormente a la ciudad de Bogotá fue durante el año 2010, primero debió abandonar el predio el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO y posteriormente su esposa e hijas; razón por la que se da pleno cumplimiento a la temporalidad de la norma.

2.3.2.2 De la relación de los hechos victimizantes con el abandono forzado

Sea lo primero indicar, que el **abandono** resulta como consecuencia del desplazamiento forzado al que se ven sometidos los sujetos, individuales o colectivos, el cual trae como consecuencia la renuncia obligada a los derechos que venían ejerciendo sobre sus bienes, presentándose como una verdadera limitación al territorio entendido como derecho fundamental (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2009), teniendo presente que tal concepto debe ser entendido en sentido amplio como

[...] dejar una persona y/o un lugar. **Dejar de frecuentar un sitio; retirada de un lugar y de las atribuciones que le competen**; voluntad de renunciar a las facultades sobre lo suyo, especialmente en lo referido al dueño o propietario de algo. **Significa también dejación, desprendimiento de lo que nos pertenece. Irse, marcharse de un lugar, huir. Otros le atribuyen el significado de dejar, renunciar a un derecho, a un bien o una cosa.** El abandono se puede dar por voluntad propia o por voluntad de terceros, los cuales potencialmente recurren a diversos medios para obligar el abandono [...]. En virtud de estas definiciones se podría inferir que **el abandono implica la suspensión del uso, disfrute, acceso y posesión de cosas o incluso de derechos, por un tiempo determinado y en virtud de causales voluntarias o involuntarias**; es decir la privación temporal o permanente de las cosas que se tiene y/o disfruta. El abandono, implica también el desplazamiento del titular del lugar y del territorio en el que se encuentra su bien (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2009, págs. 24-25).

Así las cosas, en criterio de este despacho y entendiendo la restitución de tierras como un derecho fundamental, el concepto de abandono elevado a un plano constitucional es dable entenderlo desde dos ópticas: 1. Cuando quien reside de manera permanente en

un predio se ve obligado a huir como consecuencia del conflicto armado interno y debido a la necesidad de preservar su integridad y la de su núcleo familiar; y 2. Cuando una persona se ha visto obligada a dejar de frecuentar el inmueble sobre el cual le asiste un derecho [ya sea de uso, goce o pleno dominio] como consecuencia del conflicto armado interno, viéndose instada a renunciar al ejercicio de sus derechos, deberes u obligaciones frente al mismo. En ese sentido, ambas situaciones tienen como consecuencia la limitación de los derechos que tiene un sujeto sobre un predio determinado, suspendiendo de esta forma su uso, disfrute y acceso, bien sea de manera temporal o permanente.

Como sustento de lo anterior, es menester mencionar que cualquier hecho en el marco del conflicto colombiano que origine una pretensión de restitución de tierras afecta bienes que trascienden el conjunto de facultades sobre un terreno, pues lo cierto es que este tipo de eventos vulneran bienes considerados iusfundamentales tales como la vivienda digna, el derecho al trabajo, el acceso a la tierra, la producción de alimentos, el desarrollo de la identidad, etc., por lo que en este tipo de situaciones se produce en el campesino, **“[...] un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”** (Sentencia C-330/2016) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Con relación al caso objeto de estudio, es importante precisar que en el caso concreto, la señora Blanca Isabel López Soacha refirió:

[...]Mi esposo **JOSE LAUREANO MANCERA BEJARANO, mis hijas IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ, LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ y yo, llevábamos hartito tiempito, estábamos cuidando unos cerdos** y nos estaba yendo bien (**cerdos que cuidábamos en la finca de mis papás en la vereda San Antonio**), **en la finca EL TRIUNFO teníamos el ganado, habían una ranchita e íbamos semanalmente**, cuando las niñas no estaban estudiando, nosotros la pasábamos más en la vereda San Antonio vivíamos con mi papás porque estaban solitos y nosotros estábamos haciéndonos cargo de la finca de mi mamá; en esa época, llegaban unos hombres vestidos de civiles y llevaban armas y nos decían que les diéramos posada, nosotros le dábamos posada por miedo, uno sabía que esas personas pertenecían a la guerrilla, ellos querían que mi esposo llevara las cartas a las fincas de los ricos para extorsionarlos, mi esposo se negó a eso y comenzaron a tratarlo mal, cada día era peor, lo insultaban y lo amenazaban que si no servía para ellos tenía que irse. [...]Para aquella época, mis papás quedaron viviendo en su terreno y el lote de nosotros (FINCA EL TRIUNFO — VEREDA SANTA BÁRBARA) quedó en abandono. Yo les dije a los vecinos que si me echaban el ojo, pero no tengo conocimiento de cómo se encuentra el estado actual de la finca (Pág. 58)

Así las cosas, es necesario aclarar que en el caso objeto de estudio los señores JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO y BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA así como las entonces menores de edad IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ y LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ, residían en la vereda “San Antonio” en la casa de los padres de la señora BLANCA ISABEL, sin embargo semanalmente se dirigían al predio “EL TRIUNFO” en donde tenían ganado y un “ranchito” hasta que tal y como lo manifestó la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA:

[...] un día yo me encontraba en la vereda San Antonio en la casa de mis papás haciendo el almuerzo, estaba sola, **un hombre llegó al sitio me entregaron un sobre, indicando que le diera la razón a mi marido "y si no va y lo recoge en su finca"**, el escrito decía que daban 72 horas [teniendo presente que del panfleto allegado a la solicitud se desprende que en realidad fueron **36 horas**] para abandonar la zona, el escrito iba para él, **entonces ese mismo día mi esposo se desplazó**

hacia la ciudad de Bogotá y a mí me tocó esperar a que mi hija IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ terminara el bachillerato, desde ese momento que mi hija termino sus estudios decidimos salir completamente de la zona en el año 2010 [...] (A.2 Pág. 58-59) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, para el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO el hecho que dio origen al abandono forzado, y posterior a una serie de situaciones que vulneraron el marco jurídico de los derechos humanos y derecho internacional humanitario

fue como un 20 de noviembre del 2010 más o menos cuando estaba trabajando en ella, cuando mi esposa llegó a eso de la una y media o dos de la tarde porque nosotros no vivíamos exactamente en ella y traía un panfleto de las autodefensas unidas del Sumapaz, en el cual tenía una gran lista de personas, en el cual figuraba yo, donde decían que debíamos abandonar lo antes posible el predio porque seríamos objeto militar, además decía un poco de cosas, que era como una limpieza social, con eso ya no me dejaron ni volver a la casa, tuve que salir a un sitio que se llama El Guabio, eso es de Fusagasugá, donde tome un bus y me dirigí a Fusagasugá a esperar a mi mujer que llegara con mis hijas, luego que nos reunimos con ellas nos dirigimos aquí a Bogotá y desde entonces me encuentro en esa ciudad (A. 2, Pág. 68) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, teniendo que el predio sobre el cual recae la solicitud de restitución de tierras es “El Triunfo”, se debe mencionar que aun cuando la familia MANCERA LÓPEZ vivía de forma permanente con los padres de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, lo cierto es que en ellos se configura un abandono del referido inmueble en virtud de la segunda acepción, toda vez que debido a los hechos victimizantes y al miedo que les generaba pensar en que alguno de los actores armados del conflicto materializara sus amenazas y atentaran en contra de su vida o de alguna de sus hijas quienes a la fecha eran menores de edad, se vieron obligados a dejar de frecuentar el inmueble denominado “EL TRIUNFO” en el cual contaban con ganado, una “*ranchita*” y demás objetos que utilizaban en el desarrollo de sus labores como campesinos.

El hecho de no poder frecuentar su predio y desplazarse a otra ciudad, trajo consigo una dejación y desprendimiento de su lugar de origen y de sus seres queridos, estos de los padres de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ; en ese sentido, se generó una limitación a los derechos de uso, disfrute y acceso a la tierra; pues los hechos victimizantes del caso concreto, los cuales fueron derivados de la situación de violencia que se vivía en la zona, tal como se advirtió en los acápites 2.3.1. y 2.3.2.1., generaron en el grupo familiar un desarraigo toda vez que **el abandono al que se vieron sometidos** consistió en que: 1. Tuvieron que desplazarse del municipio de Arbeláez – Vereda San Antonio dejando a un lado sus seres queridos; y 2. Como consecuencia de lo anterior, no pudieron regresar al predio de su propiedad, lugar donde habían desarrollado su identidad campesina, pues aun cuando su lugar de residencia estaba en la vereda colindante, lo cierto es que en el predio “EL TRIUNFO” contaban con ganado, árboles frutales y pasto, al que visitaban de manera constante, esto es una vez por semana.

De conformidad con lo expuesto, para esta sede judicial no cabe la menor duda que los señores JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO y BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA así como las entonces menores de edad IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ y LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ fueron víctimas de abandono forzado respecto del predio “EL TRIUNFO” ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de “Arbeláez”, Departamento de Cundinamarca.

Con relación a la titularidad para impetrar la acción de restitución de tierras es pertinente traer a colación el contenido del artículo 75° de la L.1448/2011, a saber:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas *que fueran propietarias o poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley**, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material *de las tierras* despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Entonces, ha de mencionarse que como quiera que se trata de una propiedad, la cual se encuentra probada de conformidad con lo establecido de en escritura pública N° 2.537 de 26 de noviembre de 2005 (A. 2, Págs. 176-180) y al FMI N° 157-101751 (A.23), la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA es una verdadera titular del derecho a la restitución de tierras respecto del predio “EL TRIUNFO”.

2.3.2.3 De la relación de los solicitantes con el predio “EL TRIUNFO” – Mirada a la identificación jurídica del bien

Con el ánimo de identificar jurídicamente el bien y establecer la relación de los solicitantes con el mismo, es pertinente mencionar que, tal y como se enunció en el acápite anterior, de conformidad con lo establecido de en escritura pública N° 2.537 de 26 de noviembre de 2005 (A. 2, Págs. 176-180), la señora Blanca Isabel López Soacha compró a su madre, la señora Ana Nieves Soacha de López, la tercera parte del lote denominado “LA LOMA” ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Arbeláez con FMI N° 157-6903 y Cédula Catastral N° 00-01-0002-0311-, cuyo derecho debía ejercer de común y proindiviso con los demás propietarios; razón por la que en ese contexto la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOAHE cuanto la UAEGRTD preguntó sobre su relación jurídica con el bien, respondió: “[...]yo era la dueña y sigo siendo la dueña de ese terreno” (A.2. Pág. 59).

En ese sentido, se debe anotar del estudio de títulos realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro con relación al predio de mayor extensión denominado “LA LOMA” con FMI N° 157-6903 (A.2 Pág. 292-299), se desprende que:

1. Se trataba de un predio rural cuya primera anotación da cuenta de una compraventa celebrada entre el señor JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ y LUIS FELIPE LÓPEZ a través de la escritura N° 4566 del 01 de octubre de 1951, por lo que se trata de un bien de naturaleza privada.
2. De la primera venta total se desprenden una serie de ventas parciales y servidumbres, dentro de la que se encuentra llevada a cabo entre la señora ANA NIVES SOACHA DE LÓPEZ en favor de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA (Anotación N° 10).
3. En la anotación N° 22 se encuentra inscrita la división material del bien efectuada mediante Escritura 1313 del 12 de junio de 2006 en la Notaria 1° de Fusagasugá, con el turno de radicación 2007-7011 DEL 24-07-2007.

4. Dentro de los folios de matrícula de menor extensión que emana de “LA LOMA”, se encuentra el FMI N° 157-101751 correspondiente al fundo denominado “El Triunfo”.
5. Finalmente, para la Superintendencia, es importante resaltar, que sobre el predio se llevó a cabo una actualización de área de 9HAS 401M2 según resolución 25- 053-0016-2005 y certif.805/2006 de catastro, registrada en la anotación No. 21 del folio.

Ahora bien, con relación al estudio de títulos realizado por la misma entidad y relacionados con el predio “El Triunfo” (A.2, Pág. 331), se tiene que:

NOMBRE PREDIO O DIRECCIÓN: EL TRIUNFO

Número de folio de matrícula:	157-101751	Folio matriz: 157-6903
Fecha de apertura del folio:	27-07-2007	
Estado del folio	Activo (x)	Cerrado ()
No. Código Catastral:	Actual: 250530001000000020684000000000	Anterior: 25053000100020684000
Tipo de Predio	Urbano ()	Rural (x)
Ubicación del predio:	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: ARBELAEZ
	Corregimiento: NO INDICA	Vereda/Paraje: SANTA BARBARA
Área del predio	Actualizada: 33.753M2	Anteriores: NO INDICA
Antecedentes:	El predio proviene de dominio privado.	
Estudio del Folio (s) Matriz	<p>El folio se deriva de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria</p> <p align="center"><u>157-6903</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección actual del inmueble: LA LOMA • Fecha de apertura folio: 30-09-1985 • Estado de folio: ACTIVO • Ubicación del Predio: 1. Departamento: CUNDINAMARCA, 2. Municipio: ARBELAEZ, 3. Vereda: SANTA BARBARA • Matriz: NO TIENE • Matrícula derivada: 101748, 101751, 101749, 101750 • Tipo de Predio: RURAL • Área actualizada: 9 HAS 401 M2 • Anotaciones: 22 anotaciones, de las cuales la anotación 9 es cancelada por la anotación y la anotación 11 es cancelada por la anotación 12. 	

De otro lado, y teniendo claro que en principio la solicitante había efectuado contrato de compraventa con relación a una cuota parte del bien “LA LOMA”, es menester mencionar que a través de escritura N° 1.313 de 12 de junio de 2016 comparecieron los propietarios del predio “LA LOMA” con FMI N° 157-6903 y Cédula Catastral N° 00-01-0002-0311, dentro de los que se encontraba la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA a fin de proceder a la división material de dicho predio y del que se desprende el lote de terreno denominado “EL TRIUNFO” con FMI N° 157-101751 y con una extensión de tres hectáreas tres mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados (3 Has. 3.753 M2) (A. 2, Pág. 181). Tal división material del bien de mayor extensión obra en la anotación N° 2., teniendo, además, que el predio de menor extensión “EL TRIUNFO” está afectado, entre otras medidas, con una servidumbre de transito activa de conformidad a la sentencia del 27 de 10 de 1998 del JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO de FUSAGASUGA [anotación N°1] y una servidumbre pasiva a favor de la señora MARÍA LUISA MORENO DE VARGAS [anotación N°3] (A. 23).

Respecto de la relación que sostenía el núcleo familiar MANCERA BEJARANO con relación al predio de la referencia, la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA manifiesta que:

[...] yo era la dueña y sigo siendo la dueña de ese terreno [y agrega que lo adquirió] con unos ahorritos que teníamos con mi esposo y un préstamo que sacamos al banco, mi mamá nos vendió la finca a mí y a mi esposo, yo fui la única que quedó en la Escritura. Antes del negocio la finca fue hipotecada al banco para que me dieran el dinero. La escritura la celebramos en el municipio de Fusagasugá, el lote nos fue entregado al momento de la compraventa y el negocio fue celebrado por el área que dice la escritura (A. 2 Pág. 59).

En ese mismo sentido, el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO declaración rendida ante la UAEGRTD, refirió que

PREGUNTADO: Manifieste de dónde provinieron los recursos con los cuales se adquirió el predio El Triunfo. **CONTESTÓ:** De unos ahorritos que teníamos y de un préstamo que hicimos al banco Agrario, inclusive aún estamos debiendo como unos dieciséis a diecisiete millones, pero el crédito está a nombre de mi esposa, yo le debo al banco como ochocientos mil pesos. **PREGUNTADO:** Diga por favor que actividades desarrollaba en el predio (A.2. Pág. 69).

Así mismo, y con relación a los actos que ejercían con relación al predio, el señor MANCERA BEJARANO manifestó:

CONTESTÓ: Más que todo tenía pasto y frutales como naranja, mandarina y guanábana. **PREGUNTADO:** Indique por favor con qué regularidad visitaba su padre el predio El Triunfo. **CONTESTÓ:** Todo los días, porque tenía unas vaquitas de ordeño y me tocaba encerrar los becerros, le tocaba a uno todos los días estar allá (A. 2 Pág. 69).

Con todo, se encuentra que la relación de la solicitante con el predio es de propiedad, y que pese a que el núcleo familiar no vivía en él, lo cierto es que estaban en permanente contacto este, tanto es así que en el tenían ganado, pasto y frutales como naranja, mandarina y guanábana, razón por la que en la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA es titular en los términos en los que se estableció en el acápite anterior y por tal hecho se encuentra legitimada para realizar la acción.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con relación a lo establecido en la primera pretensión tendiente a que se restituya y formalice el bien a la solicitante “[...] (y a su núcleo familiar) en calidad de sucesores hereditarios de la propietaria del predio” (A. 2. Pág. 56), para este despacho resulta improcedente toda vez que la titularidad del inmueble está plenamente comprobada en cabeza de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, teniendo, además que IVONNE DANIELA MANCERA LÓPEZ y LAURA VANESSA MANCERA LÓPEZ aún no pueden ser denominadas sucesoras hereditarias de su madre por no cumplirse los requisitos para tal fin toda vez que no existe un causante, razón por la que tal pretensión no está llamada a prosperar en estricto sentido.

2.3.3 De la identificación física y fiscal del inmueble “EL TRIUNFO” ubicado en la Vereda Santa Bárbara municipio de Arbeláez, Departamento de Cundinamarca

En el expediente administrativo se encuentra que el área de terreno solicitada por la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA respecto del predio “El Triunfo” es de 3 HAS 3800 m², el área catastral es de 3 has 3753 m² y el área reportada en la Escritura Pública No. 1313 del 12 de junio de 2006 para tal predio, es de 3 has y 3753 m². No obstante lo anterior, los datos allí consignados no corresponden a los identificados en el Informe Técnico Predial levantado por dicha entidad, en primer lugar por cuanto el área georreferenciada por ésta última es de 3 Ha- 1121 m².

Así mismo, dentro de la referida solicitud, se da cuenta de unos puntos que fueron tomados para realizar la georreferenciación y puntos colindantes del bien objeto de restitución (A.2. Págs. 32-33), no obstante, tales no coinciden con los presentados en el Informe Técnico Predial elaborado por la UADGRTD (A.2 Págs. 216-218).

Ahora bien, ésta Unidad Judicial tendrá para todos los efectos la información contenida en el ITP aportado por la parte solicitante, al ser éste el documento idóneo en la identificación de los inmuebles objeto de restitución, que acopia y analiza tanto la información institucional, como la no institucional consultada por la Unidad. Tal consideración a la luz de lo consagrado en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, en el que es deber de ésta entidad determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al Registro y que entran a ser valederas tanto en etapa administrativa como en sede judicial.

ARTÍCULO 76. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, **determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación**, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. (Subrayas fuera de texto)

Para efectos de idoneidad de éste documento, es del caso indicar que la UAEGRTD está en la obligación de precisar las características distintivas del predio de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros y ello se logra de manera completa en el proceso de documentación de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales: i) la ubicación física –lograda por medio de la a) ubicación político administrativa, y b) la ubicación georreferenciada; y ii) la identificación documental conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio. (Circular conjunta No. 1 DE 2013 suscrita por el IGAC y la UAEGRTD)

En éste punto del debate, vale la pena advertir que aun cuando el juzgado instructor requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a través del auto interlocutorio N°96 de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) para que se pronunciara con relación a la identificación física y catastral del predio “EL TRIUNFO” (A.10), en el expediente electrónico no obra respuesta alguna por parte de tal entidad, situación que justifica que se le dé el respectivo valor probatorio al ITP presentado por la UAEGRTD.

Con todo lo anterior, procede éste fallador a proferir la respectiva decisión como quiera que al convencimiento de los hechos ha llegado a través de todo el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos; lo anterior, teniendo en consideración el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 que al respecto consagra:

[...] El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, **podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.**

... para todos los efectos se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley [...]

De otro lado, es importante mencionar que del referido Informe Técnico Predial se desprende que el predio "EL TRIUNFO" se encuentra en Área en exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos según el contrato COR 01 y de acuerdo a información extraída el Julio de 2015 (A. 2, Pág. 304), razón por la que desde el auto de veinticinco (25) de febrero de 2016 se ordenó informar a tal entidad de la admisión de la solicitud, tanto así que esta fue notificada a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2016 (A. 13), teniendo que la referida entidad no se pronunció sobre el particular, de ahí que se continuó con el trámite.

Por otra parte, y con relación a la posible determinación de riesgo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Arbeláez a través de la certificación 020-2015, manifestó que el predio "EL TRIUNFO" con cédula catastral N° 257053-00-01-0002-0684-000, entre otros, **NO PRESENTA RIESGO** según el Acuerdo No.03 DE 2000, de 15 de abril de 2000 "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de ARBELAEZ" (A. 2 Págs. 321-322), así mismo, la alcaldesa MARIA ANGELICA ORTIZ HERRERA certificó que "una vez revisados los archivos existentes en materia de Ordenamiento territorial el predio identificado con la cédula catastral número 25-053-00-01-0002-0684-000, inscrito (según el IGAC) a nombre de *LOPEZ SOACHA BLANCA ISABEL*, ubicado en la Vereda Santa Bárbara, perímetro rural del Municipio de Arbeláez; "No se encuentra en zona de riesgo mitigable o no mitigable." (A. 2 Pág. 325).

Con relación al uso de suelo del predio, la entidad competente para determinar tal uso, esto es la Secretaría de Planeación del Municipio de Arbeláez, certificó el 02 de octubre de 2015 que la zonificación de Usos del Suelo según el Acuerdo No. 03 de 2000 "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Arbeláez", para el predio de la referencia es el siguiente:

ARTÍCULO 51. AREAS DE USO AGROPECUARIO | TRADICIONAL. Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica.

Uso Principal: Agropecuario tradicional y forestal se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector productor para promover la formación de la malla ambiental.

Usos Compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras.

Usos Condicionados: Silvicultura, cultivos de flores, granjas porcinas, granjas avícolas y cunículas, embalses, recreación general y cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales siempre y cuando no estas subdivisiones no sean menores a una las autorizadas por el municipio.

Usos Prohibidos: Agricultura mecanizada, anteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera y loteo con fines de construcción de vivienda

Ahora bien, con relación a los pasivos con entidades financieras, en declaración rendida por el señor José Laureano se encuentra que

PREGUNTADO: Indique si actualmente poseen pasivos o deudas relacionadas con el inmueble denominado EL TRIUNFO. **CONTESTÓ:** Claro, la del banco que se adquirió para comprar la finca, se dejó de pagar para la temporada de las amenazas a mi esposo, empezamos a decaer y dejamos de pagarle al banco y después del desplazamiento no pudimos continuar pagando porque no teníamos con que comer, vivíamos donde amigos que nos tendieron la mano. Las del impuesto que se dejó de pagar después del desplazamiento, nosotros teníamos el servicio público domiciliario de agua, que no se pagó después del desplazamiento (A. 2 Pág. 59).

Al respecto, es importante mencionar que la hipoteca referida por el señor José Laureano reposa en la escritura pública N° 1058 de 29 de abril de 2008 obra en la actuación 2, páginas 112-124. En ese contexto, a través de auto Interlocutorio No. 096 del 25 de febrero de 2016, expedido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, se le informó al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ que debería suspender y remitir, a ese Despacho Judicial, el proceso de Embargo Ejecutivo con acción mixta correspondiente al predio “EL TRIUNFO”, razón por la que el 01 de abril de 2016 tal sede judicial allegó copia de auto con fecha 07 de octubre de 2017 a través del cual declararon el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA y donde, además, se levantaron y cancelaron las medidas cautelares practicadas (A.17); no obstante, tal medida no fue cancelada tal y como se desprende del respectivo FMI allegado a la actuación 18, razón por la que se requerirá al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ para que tramite los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar a la que se refiere la anotación N° 5 del FMI N° 157-101751.

Con todo, de conformidad a la certificación allegada al expediente electrónico el 28 de junio de 2016 (A. 43), emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones en cabeza de la señora Blanca Isabel López Soacha son:

Fecha de informe	27/06/2016	27/06/2016	27/06/2016
No. Obligación	725031530129916	725031130064607	725031130064587
Monto desembolso	3,100,000	11,000,000	6,000,000
Fecha de Desembolso	19/12/2006	10/06/2008	10/06/2008
Fecha de vencimiento final	08/06/2009	05/08/2009	05/08/2009
Estado obligación	CASTIGADO	CASTIGADO	CASTIGADO
Días de mora	2,708	2,537	2,537
Saldo de Capital	1,543,785	11,000,000	5,500,000
Saldo de Interés Corriente	169,222	863,297	222,819
Saldo de Interés de Mora	4,996,349	19,750,793	3,159,335
Saldo de otros conceptos	34,972	352,460	43,152
Saldo total adeudado	6,744,328	31,966,550	8,925,306

No obstante lo anterior, y aun cuando mediante auto N° 136 de 17 de julio de 2017 se ordenó vincular BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y notificar al Representante Legal de la referida entidad, el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2016 (A.50) se advierte que se surtió la correspondiente notificación el 25 de julio de 2017 (A. 52), sin que obre pronunciamiento u oposición por parte de la entidad financiera, razón por la que se continuó con el respectivo trámite.

Así las cosas, con relación a este pasivo, se ordenará a la UAEGRTD que: 1. Efectúe las acciones necesarias para la determinar el estado actual de la obligación adquirida por la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; y 2. Determine si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inició una acción ejecutiva con posterioridad a la declaración de desistimiento tácito ordenado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBELÁEZ el siete (7) de octubre de 2014 en el marco del proceso ejecutivo Rad. 250534089001-2009-00123-00. Surtido el trámite deberá informar a esta Unidad Judicial a fin de determinar la aplicación del alivio de pasivos financieros del que trata el art. 121 de la L. 1448 de 2011.

Ahora bien, con relación a pasivos fiscales, la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ certificó que el predio denominado “EL TRIUNFO” con cédula catastral N° 25-053-00-01-00-00-0002-0684-0-00-00-0000, cuya propietaria es la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, presenta deuda por concepto impuesto predial desde el año 2009 cuyo valor de \$4.503.257 y la fecha de corte es 23 de junio de 2016 (A. 37).

2.4 De la procedencia de la restitución material del bien “El Triunfo” a la solicitante BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA – Mirada a los posibles riesgos en cabeza del grupo familiar.

Como bien se advirtió en los acápites 2.3.1 y 2.3.2, el núcleo familiar MANCERA LÓPEZ residía al momento de la ocurrencia de los hechos en el predio de los padres de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA, fundo en el que contaban con un proyecto de porcicultura apoyado por la ALIANZA PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO COMPETITIVO Y SOSTENIBLE DE LA PORCICULTURA EN LA PROVINCIA DE SUMAPAZ. Así mismo, se tiene que tal proyecto no tuvo éxito debido a que los cerdos no contaban con las condiciones de sanidad suficientes para el desarrollo de las actividades campesinas razón por la que posteriormente murieron, hecho que determinó la creación de la asociación PRODYCOAS SAT, de la cual hacía parte el solicitante tal y como consta en acta de reunión de 07 de noviembre de 2007 (A. 2, Pág. 74-79); y cuyo fin era el de denunciar el mal manejo de recursos por parte de la ALIANZA PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO COMPETITIVO Y SOSTENIBLE DE LA PORCICULTURA EN LA PROVINCIA DE SUMAPAZ.

En ese contexto, y posterior abandono de su territorio, el señor JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO empezó a recibir amenazas telefónicas y visitas en casa de familiares, por lo que el 12 de febrero de 2013 radicó la noticia criminal N° 11001-6000020201300489 ante la Sala de Atención al Usuario (SAU) de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la localidad de Kennedy – Ciudad de Bogotá por el delito de “Amenazas”, lo cierto es que en el relato de los hechos contentivos en el mismo documento, el señor MANCERA BEJARANO refiere que las amenazas objeto de denuncia son una presunta consecuencia de la denuncia que el instauró ante la Contraloría General de la República y en contra de la ALIANZA PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO COMPETITIVO Y SOSTENIBLE DE LA PORCICULTURA EN LA PROVINCIA DE SUMAPAZ debido a los malos manejos de dinero en el municipio (A.2, págs.51-52).

Entonces, del material probatorio se puede concluir que las amenazas denunciadas con posterioridad al abandono del territorio, se presentan ajenas a los hechos de victimización probados en esta sede, toda vez que su presunto origen tiene que ver con la denuncia que

realizó el señor JOSÉ LAUREANO junto con un grupo de campesinos ante la Contraloría General de la República y en contra de ALIANZA PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO COMPETITIVO Y SOSTENIBLE DE LA PORCICULTURA EN LA PROVINCIA DE SUMAPAZ.

Así las cosas, para esta sede judicial no se configuran los requisitos del artículo 97, numeral c, de la L.1448/2011 a saber:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: [...] C. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia**

Conclusión que además se sustenta, en que los hechos que dieron origen a la referida denuncia tuvieron lugar en el predio “El Hato” ubicado en la vereda “San Antonio” cuyos propietarios son los padres de la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA; y el predio objeto de restitución es el denominado “El Triunfo” el cual se encuentra ubicado en la vereda “Santa Bárbara”, razón por la que se encuentra pertinente ordenar la restitución material del fundo objeto del presente trámite.

En igual sentido, la UAEGRTD como representante de las víctimas en la presente Litis, allegó alegatos de conclusión el día 10 de agosto de 2016 (A. 47) en los que manifiesta que:

en el presente caso nos encontramos frente a un abandono de un predio que era de propiedad de la señora **BLANCA ISABEL LOPEZ SOACHA**, **por lo que la pretensión principal de la presente acción es garantizar el derecho fundamental a la restitución material y formalización de tierras a la solicitante BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, y en consecuencia se ordene la restitución del predio relacionado en la demanda, a la señora López junto con su núcleo familiar 8Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Razones que fundamentan la decisión de esta Sede Condición consistente en declarar en cabeza de la solicitante la restitución material del bien “El Triunfo”.

No obstante lo anterior, y en aras de otorgar a las víctimas una garantía material de retorno, este despacho ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que realice una caracterización de riesgo en el marco del conflicto armado en cabeza de la ciudadana **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA y su núcleo familiar**, teniendo que una vez efectuada tal caracterización, deberá allegarla al despacho a fin de comprobar la existencia o no de un eventual riesgo, en todo caso antes de haberse efectuado la entrega material del bien.

2.5 Otras medidas de reparación-materialización de la restitución y efectivo retorno.

Atendiendo a los criterios reparadores del proceso de restitución de tierras, el acceso a la justicia retributiva, distributiva, representacional y ejemplarizante y, teniendo como presupuesto la acreditación por parte de la solicitante y de su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado, de los hechos que en el contexto del conflicto armado que originaron los hechos victimizantes particulares y específicamente, el abandono del predio “EL TRIUNFO”, se hace necesario que el Estado representando por este despacho judicial,

establezca una serie de órdenes que comprendan el presupuesto de reparación, de "reconstitución" del proyecto de vida de la solicitante y así se asegure su retorno efectivo.

La consideración de los criterios de discriminación positiva a favor de la población victimizada deben estar en el centro de las órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como la aplicación del principio de coordinación administrativa encaminado al compromiso de la institucionalidad con la superación del conflicto atendiendo sus causas; en ese sentido, al tener una comprensión amplia de la etiología del conflicto puede el estado responder y en especial, hacer presencia en el territorio en términos de reivindicación de derechos.

Así las cosas, todas aquellas medidas pedidas por la autoridad administrativa en su solicitud que estén orientadas justamente al efectivo retorno en condiciones de dignidad de las víctimas reconocidas en el marco del proceso judicial, bajo los presupuestos de acceso efectivo a la oferta institucional en salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), respecto de la atención preferencial con enfoque de género (Art. 114 L.1448/2011), las medidas indispensables de rehabilitación (Capítulo VII L.1448/2011) serán consideradas en la parte resolutive del presente proveído.

2.6 Conclusión

Conforme a lo instruido en el proceso y al análisis del acervo probatorio, este estrado judicial procederá a reconocer y declarar la condición de víctimas del conflicto armado interno a los **JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO** y **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, **IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ** y **LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ**.

Así mismo, teniendo presente que en el expediente electrónico no obra prueba siquiera sumaria de alguna de las causales establecidas en el artículo 97° de la L.1448/2011 para efectuar la denominada "Compensación por equivalencia", se ordenará restitución material y jurídica del predio "EL TRIUNFO", con un área correspondiente a 3 HAS y 1121 mts² en favor de la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, toda vez que se demostró su calidad de propietaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y **DECLARAR** la calidad de víctima del conflicto armado interno de la ciudadana **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, identificada con C.C N° 20.390.276, a su esposo **JOSÉ LAUREANO MANCERA BEJARANO**, identificado con C.C. N°11.376.677; y a sus hijas **IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ** (quien no aporta al proceso copia de cédula de ciudadanía) y **LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ** (quien no aporta al proceso copia de cédula de ciudadanía).

1.1 Por lo establecido en la parte considerativa de este proveído **ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que realice una caracterización del nivel de riesgo en el marco del conflicto armado en cabeza de la ciudadana **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y su

núcleo familiar. Una vez efectuada tal caracterización **DEBERÁ** allegarla a este despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN MATERIAL a favor de la ciudadana **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, identificada con C.C N° 20.390.276, en relación con el predio rural denominado “EL TRIUNFO”, FMI N° 157-101751, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Arbeláez en el Departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD – Bogotá, tal y como se precisó en el numeral 1.3 de los antecedentes de esta sentencia.

TERCERO En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

3.1 A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO REGISTRAL DE FUSAGASUGÁ** en relación con FMI N° 157-101751: **(i)** cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones N° 6 y 11 decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso; **(ii)** la inscripción de esta sentencia; **(iii)** registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011; **(iv)** actualizarlo una vez IGAC realice lo propio en la base catastral.

3.2 Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – Cundinamarca** proceder a actualizar el registro catastral del predio con cédula catastral N° 25-053-00-01-00-00-0002-0684-0-00-00-0000 y FMI N° 157-101751, teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este Tribunal y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARBELAEZ** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

3.3 ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que la beneficiaria de esta sentencia se encuentra exenta de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

3.4 Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y la víctima restituida requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

CUARTO: Una vez la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** allegue a este despacho la caracterización del nivel de riesgo en cabeza de la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y su núcleo familiar, **ORDENAR** a favor de la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA**, identificada con C.C N° 20.390 la entrega material del predio rural denominado “El Triunfo” con cédula catastral N° 25-053-00-01-00-00-0002-0684-0-00-00-0000 Y FMI N° 157-101751, ubicado en la vereda “Santa Bárbara” del Municipio de Arbeláez en el Departamento de Cundinamarca.

QUINTO: DECLARAR que la solicitante aquí restituida y su núcleo familiar, tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de

restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos.

SEXTO: INFORMAR a la beneficiaria de este fallo que:

6.1 El predio restituido goza de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, salvo que se trate de un acto entre el restituido y el Estado. Igualmente, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este tribunal.

6.2 En caso de aceptarlo expresamente, este Tribunal puede ordenar proteger el predio restituido en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Arbeláez- Cundinamarca que encamine las acciones necesarias para aliviar el pasivo fiscal del predio denominado “EL TRIUNFO”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y a la UAEGRTD hacer seguimiento del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Lo anterior no es óbice para que la entidad territorial aplique los alivios adicionales contenidos en los referidos Acuerdos y en ese sentido se **REQUERIRÁ** a la Alcaldía Municipal de Arbeláez-Cundinamarca al cumplimiento de la normativa expedida por el Concejo Municipal frente a ese particular.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD que:

8.1 Efectúe las acciones necesarias para la determinar el estado actual de la obligación adquirida por la señora BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; y

8.2 Determine si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. inició una acción ejecutiva con posterioridad a la declaración de desistimiento tácito declarada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ el siete (7) de octubre de 2014 en el marco del proceso ejecutivo Rad. 250534089001-2009-00123-00. Surtido el trámite **DEBERÁ** informar a esta Unidad Judicial a fin de determinar si procede el alivio de pasivos financieros del que trata el art. 121 de la L. 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD que en observancia de las reglas establecidas en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en presencia de algún pasivo financiero no observado en este procedimiento, proceda a sanearlo con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

DÉCIMO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ el cumplimiento de la orden contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de siete (7) de octubre de 2014 proferido por ese estrado judicial dentro del proceso ejecutivo Rad. 250534089001-2009-00123-00.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a la reclamante, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Ofíciense.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de Arbeláez a como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya, por una única vez, y **PRIORICE** a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y a **SU NÚCLEO FAMILIAR** en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios objeto de la presente restitución, a fin de que se implemente un proyecto productivo con la respectiva asistencia técnica; lo anterior, con el objetivo de lograr su restablecimiento económico, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y que son tratado en la parte considerativa del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso de la solicitante **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de la salud y Protección Social la inclusión de la solicitante **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y a **SU NÚCLEO FAMILIAR** en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las víctimas del conflicto armado interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional se realice la articulación de que trata el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, y al ICETEX priorice en los programas de beca y/o de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación superior, de conformidad con los intereses vocacionales, a la señora **BLANCA ISABEL LÓPEZ SOACHA** y a sus hijas **IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ** y **LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ**, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de Arbeláez y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a la señora Blanca Isabel López Soacha y su núcleo familiar el acceso al servicio público vital del agua, en el predio objeto del presente trámite.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de Arbeláez como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

VIGESIMO: ORDENAR al SENA capacite en emprendimiento y asesoría técnica en proyectos productivos a la solicitante y su núcleo familiar.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA priorice en los programas de formación, de acuerdo a sus intereses vocacionales, a **IVONNE DANIELA MANCERA LOPEZ** y **LAURA VANESSA MANCERA LOPEZ**, con miras a hacer efectiva y real la oferta institucional del Estado en materia de Reparación Integral.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

VIGÉSIMO CUARTO: La del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO: Disponer las ordenes que se desprendan del caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ